



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | FENIX CONSTRUCCIONES S.A. |
| RADICADO | 2019-00189-01 |

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

Resuelve el Despacho en esta oportunidad el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, contra el auto dictado el 17 de febrero de 2023 por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2. El auto impugnado

Corresponde a aquel por medio del cual el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas **GIW868** y **CWI401** denunciados como de propiedad de la empresa demandada.

3. La censura

Sostiene el apoderado del demandado, que la decisión adoptada el 17 de febrero de 2023 por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto las medidas cautelares decretadas son excesivas.

FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., ha realizado pagos a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los cuales fueron aplicados por valor de \$281.057.765 y a la fecha cuenta con recursos para ser abonados a los cánones del leasing, pero la entidad financiera no autoriza su pago.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Para resolver se considera

Analizados los reparos vertidos por el apoderado del ejecutado, las motivaciones del Despacho querellado al momento de ordenar la medida de embargo y secuestro de los vehículos antes citados y de resolver el recurso de reposición planteado, se advierte que la providencia atacada ha de confirmarse.

En ese sentido, en relación con el trámite de los medios de impugnación contemplados en el Código General del Proceso, es claro que la teleología de la norma impone a los extremos de la litis la carga no solo de plantear oportunamente los reparos en contra de las decisiones adoptadas en el marco de un proceso, sino



que tales han de ser sustentados suficientemente ante el fallador que ha de desatar el recurso, comoquiera que la precisión argumentativa planteada por el recurrente es lo que delimita el objeto de la controversia, atendiendo al principio de congruencia.

Es por lo anterior que la jurisprudencia ha preceptuado, en cuanto al deber de sustentación de recursos como el de marras, que:

“(...) impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad (...).”

De igual modo, conviene memorar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el particular:

*“Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, **es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia**” (...)* (Destacado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, no se advierte ningún desarrollo argumentativo de parte del recurrente tendiente a mostrar las falencias en los fundamentos de la decisión adoptada por el juzgado primigenio, por lo que este Estrado al no encontrar ilegalidad alguna en el auto objeto de ataque, confirmará la decisión por estar ajustada a la normativa referente al decreto de medidas cautelares, veamos las razones que llevan a tal conclusión:

El Artículo 599 del C.G. del P., dispone:

“(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de



bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)"

Inicialmente, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decretó el embargo y retención de los dineros consignados a ordenes de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU. Dicha medida la limitó a la suma de **\$220.000.000**, pues así se observa en el expediente.

De las pruebas obrantes en el expediente, específicamente en la consulta de depósitos judiciales, se advierte que la suma retenida hasta el mes de junio de 2023 ascendía a **\$128.324.519,27** razón suficiente para considerar que no se satisface la totalidad de la obligación, ni se excede el límite trazado para la cautela.

En auto calendado 17 de febrero de 2023 se decretó la medida de embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas **GIW868** y **CWI401** denunciados como de propiedad de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., sin embargo, el demandado alegó que las medidas decretadas son excesivas, por cuanto existe un embargo de cuentas materializado y está realizando pagos a los cánones del leasing.

El Código General del Proceso es absolutamente claro al regular las distintas medidas cautelares (embargo, secuestro, inscripción de la demanda, caución, etc) y precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos: inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y cuando la discusión guarde relación con un derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos.

En virtud del principio de legalidad, el Juez sólo puede ordenar aquellas medidas que estén permitidas en la Ley, lo cual en el presente asunto ocurrió, pues al existir una obligación clara, expresa y exigible, que está siendo perseguida a través de un proceso ejecutivo, las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada tienen como objeto asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Ahora, para el juez es inviable aplicar la limitación de las medidas cautelares al momento de decretarlas, como en este caso, donde carece de información acerca del valor de los bienes a embargar, pues sólo hasta que se perfeccione la medida, tendrá certeza si la misma servirá (o-no) para cubrir la totalidad de la obligación.

Respecto a lo manifestado, el Artículo 600 del C.G. del P., señala: "(...) En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...)" Destacado fuera del texto.



Entonces, si lo pretendido por el ejecutado era lograr una limitación a las medidas cautelares decretadas por Ad quo, debió acudir a la figura jurídica de la reducción de embargos, y demostrar que los bienes cautelados eran suficientes para cubrir el doble del crédito reclamado, sus intereses y las costas calculadas de manera prudente, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones realizadas por el apoderado del extremo pasivo, relacionadas con los pagos y/o abonos efectuados a la obligación, tales argumentos deben ser estudiados y acreditados en la etapa procesal pertinente, con el fin de llevar al pleno convencimiento al fallador del pago de lo adeudado.

En consecuencia, el auto censurado será confirmado, con la consecuente condena en costas al extremo recurrente, ante la desventura de su disenso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** el 17 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los vehículos identificados con las placas **GIW868** y **CWI401** de propiedad de la entidad demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, conforme a lo antes discurrido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia al extremo demandado y apelante a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

ⁱ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. AP4870-2017. Rad: 50560. MP: Luis Antonio Hernández Barbosa

ⁱⁱ Sentencia SU418-19. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd21dfbdb2d9a0fbf15cc89c34c64a0c6a85407643862cadddc54555144091**

Documento generado en 31/01/2024 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>